

cepto §. 1. P. Qué es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condenan dos cosas; la primera, es el decir, que si à vn hombre de pundonor pretendia alguno el dezirle vna palabra injuriosa, podia sacar la espada aquel, y matar al que amenazava contumeliarle, si no podia de otro modo evitar la infamia. Lo qual es falsissimo; lo vno, porque las palabras contumeliosas con palabras se desvanecen: lo otro, porque vnas palabras contumeliosas, puramente amenazadas, no bastan, para que vno se diga agresor actual *in actu secundo*. Y aun dado el caso, que vno actualmente llegasse à dezir à otro vnas palabras injuriosas, no era este motivo suficiente, para que el ofendido mataste al agresor, aunque no pudiesse por otro modo evitar la injuria de que prosiguiesse en hablar palabras injuriosas, porque para refarcir esse daño, ay otros medios, como el de procurar, que le de satisfaccion despues, ò el acudir à la Justicia; y la injuria de palabras, no la tengo por de tanta monta, que por ella llegue el caso de que el ofendido mate licitamente al agresor. Verdad es, que la condenacion dicha, no comprehende el caso de agresion actual *in actu secundo*, como dize Torrecilla sobre esta Proposicion, porque habla de el que pretende, ò intenta caluniar.

La segunda cosa, que se condena en dicha Proposicion es el decir, que si à vn hombre de pundonor le davan vna bofetada; ò lo herian con vn palo, ò caña, y el percussor huia, podia seguirle el injuriado, y matarle, lo qual es falsissimo; lo vno, porque ya cesò la invasion actual; lo otro, porque *ad hoc*, segun las leyes de el duelo, queda satisfecho el injuriado con la fuga de el injuriador.

P. Es licito en algunos casos matar al agresor injusto de la honra? R. Que si, *vim vi repellendo cum moderamine inculpate tutelae*, de lo qual puse dos casos en el Tratado de el quinto Precepto. Y que esto no se condene en dicha Proposicion 30. me parece constante, porque de la Proposicion particular à la vniversal, no vale la consecuencia; *sed sic est*, que en dicha Proposicion solo se contienen dos casos particulares, en los quales no es licito matar en defensa de la honra: luego de ella no se puede inferir la vniversal, de que nunca es licito matar en defensa de la honra. El P. Concepcion, en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion contra Filguera, que juzga vniversalmente condenado el matar en defensa de la honra. *Vide illos*.

XXXI. PROPOSICION.

Regularmente puedo matar al ladron, por conservar vn escudo de oro. Condena.

Vease el Tratado del quinto Precepto §. 1. P. Qué es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el decir, que regularmente hablando, puedo matar al ladron, quando de otro modo no puedo recuperarle, lo qual es muy falso, porque vn escudo de oro, y aunque fuesen dos, tres, es cantidad muy corta, regularmente hablando, para que por ellos quite la vida à vn hombre.

Pero no se condena en dicha Proposicion 31. el decir, que si el ladro viniesse de noche, ò aunque venga dia, si viene con las armas en la mano y no se sabe la intencion, que trae antes del modo de venir, se presume, que viene con determinacion de mata

que en este caso no seria pecado el quitarle la vida, guardando el moderamen *in culpate tutelae*, aunque solo le huviesse de quitar vn escudo de oro; porque en este caso no esta solo el daño en el escudo de oro, sino mucho mas en lo que con fundamento presume de que le quite la vida. Asi con Hozes, y Torrecilla, el Padre Corella, explicando esta Proposicion.

XXXII. PROPOSICION.

No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino aun aquello à que tenemos derecho incobado, y que esperamos possier. Condenada.

XXXIII. PROPOSICION.

Licito es, assi al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que, ò no entra en la herencia, ò no se paguen los legados, defenderse de la misma suerte, como à quien tiene derecho à vna Catedra, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la posesion de vno, y otro. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la condenacion de la Proposicion 32 se condena el decir, que con defensa occisiva podemos licitamente defender la hacienda, en la qual tenemos algun derecho incochado; y la que esperamos possier, aunque no la poseamos actualmente. Y en la Proposicion 33. se condena el decir, que es licito el defender con defensa occisiva el derecho, ò expectativa, que se tiene à las herencias, legados, Catedras, ò Prebendas.

Pero no se condena en estas Propo-

siciones el decir, que es licito defender *ad hoc* con defension occisiva lo que actualmente poseemos; antes bien esto sera licito, siendo hacienda notable, *& vim vi repellendo cum moderamine inculpate tutelae*, como se ha dicho en el Tratado del quinto Precepto, §. 1. Y supongo, que regularmente hablando, no se puede matar por conservar vn escudo de oro; vease la explicacion de la Proposicion 31. de Inocencio XI.

Tampoco se condena la sentencia, que dize, que es licito al dueño de la cosa hurtada, entrar en la casa del ladron, y recuperar la dicha cosa, aunque sea matando al ladron, si no huviere otro medio: y da la razon, porque *quamdiu rem meam detinet, videtur mihi facere iniuriam, & rem meam invadere*; pero la hacienda ha de ser notable, en la forma que ya llevo dicho. Y la razon à nuestro intento es, porque dichas Proposiciones 32. y 33. hablan de defender la hacienda, que nos pertenece por derecho incochado, y en el caso presente hubo posesion perfecta de la cosa, y perfecto *ius in re*. Esta sentencia, no solo no está condenada, sino que la tengo por probable, en la suposicion de que no ay Juez, ni otro remedio de recuperarla. Bonacina *de restit. in pract. disp. 2. quest. ultim. punct. 10. num. 4* y absolutamente la lleva con Diana, Silvestro, Leandro, y otros, Torrecilla en la Suma, tom. 1. tract. 3. disput. 2. cap. 2. sect. 3. preg. 4. num. 89.

XXXIV. PROPOSICION.

Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura para que la muger ballada preñada no sea muerta, ni infamada. Condenada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es licito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurare, y se siguiere el aborto del feto, que estava animado, incurre en excomunion mayor, y otras penas, como queda explicado en el Tratado 13. donde explico esta excomunion.

Digo lo segundo, aunque el feto no este animado, no es licito procurar el aborto, porque la muger hallada preñada no sea muerta, ni infamada: y dezir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha Proposicion 34. Y justissimamente se condena, porque la procuracion directa del aborto, es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar.

Y por esta razon tengo por del todo cierto, que no es licito a la Religiosa, aunque sea de Convento gravissimo, y muy observante el procurar el aborto del feto no animado, por evitar la infamia de su Convento; porque aunque este caso no se contiene expressamente en la Proposicion condenada, pero milita en ella la misma razon. Y aunque vna muger concubiese violentada por algun hombre, *vel à demone*, tampoco la seria licito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ò la muerte, porque milita la misma razon: y aunque la muger estuviese enferma, y no huviese otro remedio para su curacion, que el abortar, no seria licito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion directa del aborto, es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar, ora la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ora *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion indirecta del aborto dando medicinas, que *directè*, & *per se*, se ordenan à la salud de la madre, aunque

per accidens se siga el aborto, no habla la Proposicion condenada; y vease el Tratado 13. ya citado.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia, que infiere ser de Tomàs Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 11. n. 14.* y otros Autores, los quales dicen, que es licito aconsejar el aborto à la muger preñada, que està determinada à matarse à si misma, en suposicion, que no ay otro medio para dimoverla de su determinacion, y que el feto no està animado? R. Que no se condena esta sentencia; porque la Proposicion condenada dezia, que era licito procurar el aborto, y la sentencia dicha no dize esto, sino que es licito aconsejar de dos males el menor. Y que no este condenada dicha sentencia, lleva con Hozes, y Torrecilla, Corella en la explicacion de esta Proposicion. Acerca de esta sentencia, mi parecer es, que al que està determinado al mayor mal, y no le puedo dimover de otro modo alguno, le podrè dar un consejo condicionado, diziendole, que si ha de cometer vno de los dos males, cometa el menor. Pero nunca es licito aconsejar absolutamente el menor mal, aun al que està aparejado à cometer el mayor, sino es que el tal mal menor este incluido explicita, ò implicitamente en el mayor, à que està determinado; como enseña el P. M. Martinez de Prado, con muchos, *tom. 1. Summ. cap. 15. q. 11.* De donde infero para el intento, que dicha sentencia de Tomàs Sanchez, como va referida en la pregunta, la tengo por muy probable; porque el aborto del feto no animado, està incluido en el matarse à si misma la madre entonces; porque si se mata entonces, claro està que no llegara à tener vida el feto. Vease el Tratado del quinto Precepto, §. 2. *circa finem.*

XXXV. PROPOSICION.

Parece probable, que todo feto no tiene alma racional, mientras està en el vientre, y que entonces emièza à tenerla, quando nace, y consiguientemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.

De la condenacion de esta Proposicion se infiere, como cosa del todo cierta, que la animacion del feto es, estando en el vientre, y así despues que el feto està informado con alma racional, puede suceder el aborto, y aver verdadero homicidio. Supuesto esto, ay variedad de opiniones en orden à señalar el tiempo en que se anima el feto; porque algunos dicen, que los varones, vnos se animan à los 30. dias, y otros à los 35. otros à los 40. y otros à los 45. Y que de las mugeres, vnas se forman, ò animan à los 35. dias, otras à los 40. otras à los 45. y otras à los 50. Otros dicen, que el varon se anima à los 40. dias, ò cerca de ellos; y que la muger se anima à los 80. dias: así Silvestro *verb. Homicidium. 1. num. 3.* Y esta sentencia es la comun entre Teologos, y Juristas, segun testifica Barbosa *post praxim exigendi pensiones. voto 12. num. 27.* Pero mi Padre Santo Tomàs *in 3. dist. 3. quest. 5. art. 2.* dize así: *Maris conceptio non perficitur nisi usque ad quadagesimum diem ut Philosophus in 9. de animilibus, dicit: femina autem usque ad nonagesimum: sed incompositio corporis masculi videtur Augustinus super ad e. sex dies, qui sic distinguuntur secundum eum in episto. ad Hieronymum. &c.* Lo mismo dize *super cap. 3. Ioannis lect. 3. lit. C.* citando à S. Agustin. Esta sentencia, y la de Silvestro, se distinguen en poco, como dize el Padre Maestro Prado *cap. 20. quest. 6. num. 7.*

vide ipsum. Y en caso de duda, de si es varon, ò hembra, se ha de presumir animado el feto à los quarenta dias, porque se presume varon. Prado *vbi supra*, y con Trullench, y Sayro, los Salmanticensès *tract. 13. de resit. cap. 2. punct. 4. num. 59.* contra Torrecilla en la Suma, *tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 6. à num. 35.* el qual dize, que en caso de duda, de si la criatura esta animada, ò no, se debe tener por inanimada; y que en duda de si es varon, ò hembra, se ha de tener por hembra: y dà la razon, porque en caso de duda, se ha de abrazar lo que es menos, y favorece mas à los Penitentes; *sed sic est*, que la inanimacion, y el que sea hembra, favorece mas à los Penitentes, porque se habla de evitar la excomunion, irregularidad, y otras penas: *ergo.* Esta sentencia, claro està que no se condena en dicha Proposicion 35. aunque yo no la figo.

XXXVI. PROPOSICION.

Es permitido el hurtar, no solo con necesidad extrema, sino tambien en la grave. Condenada.

Vease el Tratado 27. de la Caridad, §. 2. y el Tratado 44. §. 6. P. Que es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la opinion, que dezia generalmente, que en la necesidad grave se podia hurtar. Y justissimamente se condena, porque esta opinion, con esta generalidad tomada, abria la puerta à muchos hurtos; porque muchos se persuadirian, ò fingirian, que estavan en necesidad grave, y se turbaria la paz de la Republica. Lo otro, porque en la necesidad grave, no son los bienes comunes, como en la extrema: por lo qual, aunque el otro tenga obligacion à dar *ex miseri-*

cordia, no por esso podrá hurtarcelo el que solo padece necesidad grave.

Pero aunque es verdad clara, que no puede hurtar el que está en necesidad grave, pero podrá dilatar la paga de qualquiera deuda, aunque fuese contraída injustamente, con tal que el acreedor no padezca la misma necesidad: *immò* aunque el acreedor padezca igual necesidad grave; v. g. enfermedad, desnudez, ò hambre, dicen algunos Autores, que está escusado por entonces de restituir el deudor, que padece igual necesidad, ora sea la deuda contraída por contrato, ò por delito, con tal que el deudor no huviesse ocasionado al acreedor la tal necesidad, y suponiendo, que la cosa que se debe restituir, está consumida; empero no apruebo esta doctrina en quanto à la segunda parte; porque *ceteris paribus*, y no siendo la necesidad extrema, *melior est condicio creditoris* Prado cap. 17. quest. 8. n. 12. Lugo disp. 16. sect. 7. & disp. 21. sect. 2. n. 6. Trullench in Decalog. lib. 7. cap. 5. dub. 6. num. 6. & cap. 15. dub. 2. n. 8. contra los Salmanticenses cap. 1. punct. 15. num. 273. y otros. Pero aunque no asiento à lo dicho, juzgo que no está condenado, y la razon es, porque ménos es retener vno por algun tiempo lo que posee, que hurtarlo en primera instancia al dueño; como es ménos no curar la herida que vno hizo, que hazerla: luego aunque se condene el hurtar en necesidad grave, no se condena el dexar de restituir por la tal necesidad. Torrecilla sobre esta Proposicion 36.

Tampoco se condena la sentencia, que dice, que es licito tomar de lo ageno en la necesidad gravissima, aunque no sea extrema: v. g. la que trae peligro moral, y grande de que-

dar cautivo, privado de la libertad, ò incurrir vna gravissima infamia positiva, perdiendo el buen credito que tenia, ò en vna enfermedad perpetua, aunque no sea mortal, y otras semejantes: la razon es, porque la Proposicion condenada, habla de la necesidad grave, y esta sentencia habla de la gravissima. Y no solo no se condena esto, sino que será licito en estas necesidades proveerse de lo ageno por medios no exquisitos, ni extraordinarios, porque son necesidades *quasi* extremas, y en lo moral las *quasi* extremas se equiparan à las extremas: assi con Soto, Cayetano, y Navarro, los Salmanticenses cap. 3. punct. 3. num. 38.

XXXVII. PROPOSICION.

Los criados, y criadas domésticas pueden ocultamente usurpar à sus dueños, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben. Condenada.

Digo lo primero, quando los criados libre, y espontaneamente pactan con el Amo el servirle por tanto, ò tal estipendio, aunque sea inferior al que se les debe, deben estar contentos con él, y no podrán usar de compensacion para tomar mas, porque se entiende, que condenan lo demás, pues libre, y espontaneamente se estan con el tal amo. Tambien si el amo, y criado pactaron de estipendio menor, que el acostumbrado, por quanto el criado rogò, y suplicò al amo, que le recibiesse, y este no le recibiria, sino disminuyendo el salario, no podrá el tal criado usurparle mas, porque el amo no tenia obligacion à darle mas. Consta todo esto de la condenacion de dicha Proposicion.

P.

XXXVIII. PROPOSICION.

No tiene vna obligacion, so pena de pecado mortal de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. Condenada.

Digo lo primero, el que por hurtos pequeños llega à hurtar cantidad notable, tiene obligacion debaxo de pecado mortal à restituir, porque injustamente retiene cosa notable agena; y esto es cierto, ora los hurtos pequeños se hagan à vna persona, ora se hagan à muchas, ora sean con intencion de llegar à materia grave, ò fin la tal intencion: y la razon es, porque los tales hurtos tienen vnion moral en orden à damnificar al proximo, por causa de la injusta retencion. Consta esto de la condenacion de dicha Proposicion.

Digo lo segundo, que esta Proposicion condenada, no habla del pecado, que se comete en hurtar las parvidades, por razon de hurtar, y de la injusta accion; y solo habla dicha condenacion de la culpa de retener lo ageno, y no restituir lo que se hurtò por dichas parvidades. Consta esto de las palabras de la Proposicion condenada. No obstante, es sentencia comun, que el que hurtando muchas parvidades, llega à materia grave, peccan mortalmente con pecado de hurto en la vltima parvidad, que hurta con advertencia de las antecedentes, que aun estan sin restituir, y de que con la tal parvidad constituye materia grave. Y la razon es, porque aunque la vltima parvidad sea *absolutè* leve; pero como vnida con las antecedentes es grave. Salmanticenses capit. 5. punct. 2. numer. 22. con otros

mu-

machos, que cita contra algunos Autores, que dicen, que en el caso dicho no ay pecado mortal de hurto, y de injusta accion, no aviendo intencion de hurtar materia grave. Vease el Tratado 42. del 7. Precepto, §. 2. y 3. donde se explica qual sera materia grave para el hurto; ya en los estraños, ya en los domesticos, y ya quando los hurtos se hazen à distintas personas, ò en distintas vezes, hurtando parvidades.

XXXIX. PROPOSICION.

El que mueve ò induce à otro para hazer grave daño à vn tercero, no està obligado à la restitucion del daño hecho. Condenada.

Esta proposicion dezia, que solo el executor del daño estava obligado à restituir, mas no los que inducian, ò movian al tal executor, mandando, ò aconsejando, &c. Lo qual es falsissimo: lo vno, porque el que mueve à que se hagan daños contra justicia conmutiva, es causa mortal de los tales daños, y influye en ellos: lo otro, porque los que estan obligados à restituir son el executor, y *iustus, consilium, consensus, &c.* como se dixo en el Tratado 44. §. 3.

P. Pedro aconseja à Juan, que hurte, ò haga otros daños contra justicia conmutativa, podrá aver algunos casos en que Pedro no està obligado à restituir? R. Que si; v. g. en los casos siguientes: El primero es, sino se puso en execucion el hurto, ò el tal daño. El segundo es, si aunque se puso en execucion el daño, pero no se movió Juan por el consejo de Pedro, sino que antes estava ya determinado à hazer el tal daño; en este caso no influyò el consejo en el tal daño, *nec physice, nec moraliter*; y así no tendrá que resti-

tuir el que diò el consejo. Es comun de los Doctores con Santo Tomás 2. 2. *quest. 62. art. 7.* El tercer caso es, si Pedro con toda eficacia, antes que se executasse el daño, le desaconsejó al dicho Juan, procurando con toda eficacia disuadirle para que no executasse el daño. Así los Salmanticenses *cap. 1. punt. 3. nu. 117.* El quarto caso es, quando hechas las diligencias, dudasse si se siguiò el daño, *quia in dubijs melior est cunctio possidentis*, y la posesion està por la libertad, supuesto que el daño està en duda. Salmantic. *num. 113.* El quinto caso es, quando tuviere alguna causa legitima de las que escusan de restituir, como se dixo en el Tratado 44. §. 6. El sexto caso es, quando le aconsejó que hurtasse; v. g. cincuenta ducados, y Juan hurtò ciento; en este caso Pedro, que aconsejó, solo estará obligado à los cincuenta; y lo mismo digo, si estando Juan del todo determinado à hurtar cincuenta, le aconsejasse alguno el que hurtasse ciento; en tal caso solo estaria obligado el consiliante à los cincuenta, porque à solo esso concurrió como causa. Así con Bonacina, y Villalobos, los Salmant. *nu. 109.* Esta misma doctrina se ha de aplicar en proporcion al mandante, al adulador, al que consiente con su voto, ò parecer, y al *mutus, non obtans, non manifestans.* Vease tambien el §. 4. del Tratado 44. ya citado.

P. Pedro entra à destruir vna viña, y de esse mal exemplo se mueven otros que le ven, à executar otro semejante delito; estará Pedro obligado à restituir el daño que los otros hazen? R. Que no està obligado, porque no concurrió como causa, sino solo como ocasion del tal daño. Tambien si Pedro diessè vna bofetada à Juan, la qual de ninguna manera fuesse mortal,

tal, y Juan consumido de melancolia, y aprehension se muriesse, no estaria obligado Pedro à restituir los daños de la muerte. Salmanticenses *num. 114.*

XL. PROPOSICION.

Licito es el contrato mohatra aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado con intencion de logro. Condenada.

Vease el Tratado 45. §. 4. donde se explica en que consistia el contrato mohatra. P. El contrato mohatra, respecto de la misma persona es licito? R. Lo primero, que si el tal contrato se haze con pacto de retrovendicion adelantado, ò previo, no será licito, y será pecado mortal. La razon es, porque el tal contrato así hecho, es usurario, y incluye vn mutuo virtual, en el qual pretende lucro, y ganancia el Mercader; v. g. vendiendo en el precio supremo, y obligando al comprador à que le vuelva à vender en el precio infimo. Y esto està condenado en esta Proposicion 40.

Respondo lo segundo, que si el tal contrato se haze sin fraude, y sin pacto explicito, ni implicito de retrovendiendo, será licito, si se observa el justo precio; esto es, que la cosa no se venda en mas del precio supremo, ni se compre en menos del infimo precio: V. g. vendiendo al fiado vna mercaderia à Juan en el precio supremo, y luego me la vende Juan à mi en el infimo precio por dinero de presente; este contrato es licito, y honesto, como no aya escandalo, ni se figa infamia, y no precediendo pacto implicito, ni explicito al tiempo de la primera venta, ò antes: la razon es, porque à nadie se haze injusticia. Así con Villalobos, y Bonacina, los Salmanticenses *tract. 14.*

cap. 2. nu. 70. Pero se ha de notar, que las mohatras están prohibidas debaxo de gravissimas penas en Portugal, como dize Molina *tom. 2. disp. 3. 10.* y tambien en Castilla *l. 29. tit. 4. lib. 3. Novae Collect. l. 22. tit. 15. lib. 5.* pero no por esso es inutil nuestra doctrina, porque las leyes dichas, à lo menos en Castilla, solo obligan debaxo de pecado mortal, quando se haze la venta en mas del justo precio, ò la compra en menos del precio justo, como lo refieren los Salmanticenses *ubi supra; num. 68.* ex Acevedo, Gutierrez, Salas, y Palao. Verdades, que este contrato de mohatra, aunque no preceda pacto, traerà las mas vezes escandalo, ò el que le tengan por usurero, y así se deberá evitar, *ut in plurimum*; y tambien porque trae riesgo de que no se observe el justo precio, y que los ricos compren à los pobres la necesidad, y así apenas avrá Republica bien ordenada en que no se prohiban los mohatras.

XLI. PROPOSICION.

Como el dinero de contado sea mas precioso, que el fiado, y no aya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuario ultra sortem; y por esse titulo escusarse de vjura. Condenada.

La faldad de esta Proposicion, consta de la definicion de la vsura, *lucrum ex mutuo proveniens*; porque de razon essencial del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, ò materia, que presta, ò mutua; *sed sic est*, que no se puede recibir lucro, por lo que es de essencia del mutuo; y el recibir lucro, por esso es vsura, como consta de la definicion de la vsura: luego el mutuante no puede pedir al mutuario cosa alguna, solo

por carecer del dinero que empresta.

Pero advierto, que el mutuante puede llevar algo *ultra sortem* al mutuuario por el lucro cesante, ò dano emergente, y otros titulos, que explique en el Tratado de la usura. Y tambien si el mutuante ha de carecer del dinero por mucho tiempo, y por esso se le sigue alguna incomodidad real, y verdadera; v. g. el impedirle de exercer algun acto de liberalidad, ò magnificencia, el qual acto era preciso, ò muy conveniente à su persona el executarle; en tal caso podrá llevar algo *ultra sortem*, no por el mutuo, sino por dicha incomodidad, que no està conexas *per se* con el mutuo, como con Bañez, y Prado, lo enseñan los Salmanticenses *tract. 14. cap. 3. num. 26.* pero se ha de avisar de esto al mutuuario, porque acafo no querrà el mutuo con essa carga.

XLII. PROPOSICION.

No ay usura quando se pide algo *ultra sortem*, como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como debido de justicia. Condena.

P. Qué es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el dezir, que el mutuante puede pactar, ò pedir al mutuuario, que le de algo *ultra sortem*, como debido de amistad, ò agradecimiento. Y la razon de condenarse esto es, porque por razon del mutuo, no concurriendo algun otro titulo justo, no se puede imponer obligacion alguna *ultra sortem*, que sea precio estimable. Lo otro, porque essa Proposicion abria puerta para paliar todas las usuras; y si fuera verdadera dicha Proposicion, solo el que la ignorasse, ò sugeto de poco entendimiento,

podria cometer usura, pues qualquiera otro podria dezir, que lo que pedia *ultra sortem*, no lo pedia como debito de justicia, sino como debito de amistad, ò agradecimiento. Pero no se condena, antes bien sera licito el que el mutuante espere del mutuuario el que le de alguna cosa *ultra sortem*, por pura gracia, ò benevolencia. Santo Tomas *quest. 3. de malo. art. 4. at. 3.* Tambien es licito el mutuar una cosa con pacto de que el mutuuario remutue otra de presente: v. g. prelo à Juan cien ducados, puedo dezirle, que me preste al presente trigo, vino, ò otra cosa semejante, y aun puedo dezirle, que de otra fuerte no le prestaré el dinero; pero todo esto se entiende, con tal que la remutuacion no le sea mas dañosa al remutuante, que la mutuacion al mutuante. Pero no es licito el mutuar con pacto de remutuo en tiempo futuro. Así los Salmanticenses *tract. 14. cap. 3. num. 62.* La razon de lo primero es, porque al que me pide un oficio de amistad, puedo *vicissim* pedirle otro, y si no me lo concede, repelerle como à ingrato. La razon de lo segundo es, porque la obligacion de que el otro me remutue en tiempo futuro, es precio estimable: luego mutuar imponiendo esta obligacion, es recibir lucro por el mutuo: luego es usura.

XLIII. PROPOSICION.

Qué seria si no fuesse sino pecado venial el apocar con falso crimen la autoridad grande del que detrae, ssandole à si no civa? Condenada.

XLIV. PROPOSICION.

Probable es que no peca mortalmente el q̄ impone crimen falso à otro, para defender

der su justicia, ò su honra; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Teologia. Condenada.

Bañez, Aragon, y otros Interpretes; y Soto *lib. 5. de iustit. quest. 7. artic. 3.*

Estas Proposiciones dezian, que si Pedro v. g. murmurasse de Juan, hombre de autoridad, ò le dixesse alguna contumelia, podia Pedro sin pecar mortalmente levantarle à Juan un falso testimonio grave, para recuperar de esse modo su fama, ò honra; lo qual es falsísimo, porque la mentira perniciosa grave, ò infamatoria, es pecado mortal, y no es medio proporcionado para la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*.

Pero será licito al ofendido, en defensa de su fama, ò honra, objetar al calunianiente su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Tapia *tom. 2. lib. 5. quest. 14. artic. 10. num. 2.* el qual dizze ser sentencia comun. Tambien es licito al Abogado, ò reo, enervar, ò repelar el testigo, declarando algun crimen oculto; pero verdadero, del tal testigo. La razon es, porque al reo se le concede por Derecho esta objecion para defenderse, pero han de concurrir quatro condiciones: La primera, que no aya otro medio para defenderse el reo. La segunda, que el testigo no sea coacto, sino voluntario, ò aya testificado falso. La tercera, que solo se descubran aquellos defectos que conducen para infirmar la autoridad del testigo. La quarta, que el daño que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo, y en una palabra; esta defensa ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Filguera sobre esta Proposicion. Veanse para lo dicho Santo Tomas 2. 2. *quest. 70. artic. 3.*

XLV. PROPOSICION.

Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazerlo espiritual; y tambien quando lo temporal solamente es una graciosa compensacion por lo espiritual, ò al contrario. Condenada.

XLVI. PROPOSICION.

Esto tiene lugar tambien, aunque lo temporal sea el motivo principal para dar lo espiritual, y aun mas, si es el fin de la cosa espiritual, de tal manera, que sea mas estimado, que la cosa espiritual. Condenada.

La Proposicion 45. dezia dos cosas: La una, que no era simonia dar temporal por espiritual, quando lo temporal se dava solo como motivo para conseguir lo espiritual. La otra, que tampoco era simonia, quando lo temporal se dava solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ò esto en recompensa de lo temporal.

La Proposicion 46. dezia otras dos cosas: La una, que no era simonia dar temporal por espiritual, aunque lo temporal fuesse el principal motivo de dar lo espiritual. La otra, que tampoco era simonia, aunque lo temporal fuesse el fin de la cosa espiritual, estimando esta en menos, que lo temporal. Todos estos quatro pun-

tos están condenados, y con justísima razón: lo vno, porque dàr lo temporal como motivo, ò como recompensa, ò como causa principal, ò final de la cosa espiritual, es en la realidad, y en la práctica conmensurar lo temporal con lo espiritual, y virtualmente, & interpretativè, es dàr lo temporal como precio, y así ay compra virtual: luego ay simonia. Lo otro, porque de estas proposiciones se sigue, que todos se escusarian de simonia, diciendo, que lo temporal que davan, no lo davan como precio, sino como motivo, ò recompensa, ò fin; y aun el mismo Simon Mago, de quien tiene su origen, y dominacion la simonia, pudiera usar de estas precisiones, quando ofreció el dinero à los Apóstoles, por los Donos del Espiritu Santo.

Adviertase, que quando se dà alguna cosa temporal, *sive, sit munus à manu, sive à lingua, vel ab obsequio*, con la mira de que se le dà cosa espiritual, especialmente si es beneficio, se ha de considerar grandemente la intencion de el que dà, ò recibe; porque aunque no aya intencion formal, y expressa de dàr, ò recibir lo temporal como precio, puede aver intencion virtual de esso, y esta basta para la simonia. Por lo qual, quando no concurre alguno de estos titulos; v. g. de estipendio, titulo *sustentationis Ministris*; redimir licitamente la vexacion, ò otras razones extrinsecas de algun trabajo extraordinario, de amistad honesta, parentesco, ò otros semejantes; y no obstante esto, se dà lo temporal con sola la mira de conseguir lo espiritual, ò al contrario, en tal caso se comete simonia *coram Deo*, y se presume, ò se convence vna intencion virtual de dàr, ò recibir lo temporal como precio de lo espiritual, sino que consiste de lo con-

trario. Salmant. tom. 4. tract. 19. cap. 1. n. 57. Y añaden, que en el fuero externo, para conocer si la cosa temporal se diò graciosamente, ò con intencion formal, ò virtual de darla como precio, se atienden tres cosas; es à saber, la persona que dà, ò recibe: la cantidad, y qualidad de la dativa; la ocasion, y tiempo en que se dà; como consta del cap. *Et si, quest. de simonia. Vide Salmant. num. 58.*

P. El Canonigo, ò Beneficiado, que no asistiera al Coro, si no hubiera distribuciones, es simoniaco? R. Que no es simoniaco; porque el motivo, y fin principal, es el culto de Dios, y las distribuciones son condicion *sine qua non*, y à ellas tiene derecho, *quia dignus est mercenarius mercede sua, & qui Altari servit, de Altari vivere debet.* Tampoco comete simonia el padre, que por aficionar al hijo à frequentar los Sacramentos, le dà dinero, ò otras cosas: la razón es, porque no dà lo temporal al hijo, para recibir de el cosa espiritual, pues nadie espiritual recibe del hijo, antes bien desea lo espiritual para el mismo hijo, à quien dà lo temporal. Tampoco comete simonia el page, que sirve al Obispo con grande diligencia, si su motivo es el captarle la benevolencia, en virtud de la qual totalmente de gracia le dà el Beneficio: pero si el motivo de el page es servir al Obispo, para que le dà el Beneficio en recompensa de el servicio, ò para exonerarle de la obligacion antidotal, ò para que el Obispo, por el motivo del servicio le confiera el Beneficio, serà simoniaco el tal page, porque virtualmente dà lo temporal como precio de lo espiritual.

Tampoco es simonia dàr dinero por las Capellanias no colativa, que son aquellas, que fueron instituidas sin au-

toridad

toridad del Ordinario, ò otro superior Eclesiastico; la razón es, porque no son cosas espirituales, ni traen obligacion de rezar el Oficio Divino, como dize Palao *part. 2. tract. 13. disp. 1. punct. 6.* Tampoco es simonia redimir las pensiones *merè* legas; v. g. la que se dà à los seglares, y la que se diò al Clerigo pobre para alimentos; y consiguientemente digo, que se pueden vender; pero no se pueden redimir, ni vender la pension, que se funda en titulo espiritual; v. g. la que se dà al coadjutor de los Obispos, Parrocos, ò Canonigos, al Visitador, ò Predicador, &c. Salmant. cap. 2. à n. 68.

XLVII. PROPOSICION.

Quando dixo el Concilio de Trento, que pecaban mortalmente y se hazian partícipes de pecados ajenos, los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglesia, parece que el Concilio, por aquella palabra mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion menos propria mas dignas, para excluir los indignos, pero no à los dignos; ò finalmente, lo tercero, que habla, quando se haze por concurso. Condenada.

Digo lo primero, que en esta Proposicion, entendida *ut iacet*, solo se condena elegir al menos digno, dexando al mas digno, en las elecciones, y promociones de Prelados, Obispos, y Cardenales, porque solo de estos trata el Tridentino en el Texto, en que puso aquella clausula, *eosque alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, la qual se halla en la sess. 24. cap. 1. de reformatione.* Tambien se condenan las

tres interpretaciones, que esta Proposicion 47. dà à la palabra *mas dignos*, que pone el Tridentino *ibi*, y así es cierto, que en la eleccion de Obispos, Cardenales, y Prelados, aunque no aya concurso, se ha de elegir al que se juzgare mas digno, y mas util à la Iglesia.

Tambien los Reyes están obligados à elegir en Obispados, y otras Prelacias, à los mas dignos; y lo contrario está condenado, como dize el Maestro Lumbier, *observat. 12. num. 425.* La razón es, porque el Concilio *ubi supra* habla con todos los que tienen de la Sede Apostolica derecho de promover à Obispados, &c. sin exceptuar à nadie. Tambien el Papa tiene obligacion de elegir al mas digno para los Cardenatos, Prelacias, y Obispados, porque esta obligacion es de derecho Divino, y también porque el Tridentino *ubi supra*, avisa de esta obligacion à su Santidad. *Vide ibi.*

Digo lo segundo, que en los Beneficios Curados, que se proveen por concurso, ay obligacion de elegir al mas digno, y lo contrario, aunque no se condena formalmente en esta Proposicion; pero se condena equivalentemente; como dize Lumbier, y lo prueba *ubi supra num. 458.* Digo lo tercero, que no se condena en esta Proposicion la sentencia, que dize, que en los Beneficios Curados, que no se proveen en concurso, y en los Beneficios simples, no ay obligacion de elegir al mas digno, y que basta, que se elija al digno; empero no asiento à esta sentencia, y la juzgo del todo falsa en orden à la eleccion de los Beneficios Curados, y es contra Santo Thomas *quod lib. 4. art. 15. & 22. q. 63. art. 2. ad 1. 3. & 4.* à quien siguen los Expositores, y comunmente los Doctores. Pero esta sentència comun tie-